

Causa 40817/I

Número de Orden:28

Libro de Sentencias nº 67

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los treinta y un **días del mes de Mayo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar sentencia en la **Causa 40817/I** seguida a: "**C., C. S/ INFRACCION A LOS ARTICULOS 72 Y 74 INC. A) DEL DECRETO LEY 8031**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca y Barbieri (artículo 440 del CPP)**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ª) ¿ Es nula la resolución de fs. 53 ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: La sentencia de fs. 33/35, condenó a **C. C.** a sufrir la pena de **dos días de arresto – deduciendo un día de detención sufrida- y trescientos setenta y dos pesos (\$ 372.-) de multa**, al considerarlo autor responsable de las infracciones contenidas en los artículos 72 y 74 inciso "a" del Decreto Ley 8031.

Dicho fallo, fue apelado a fs. 42/44 por la señora Secretaria del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Cesti.

El día 28 de diciembre de 2.012, esta Excma. Cámara de

Apelación y Garantías en lo Penal -sala I-, resolvió declarar prematura la concesión del recurso de apelación deducido por la Defensa Oficial y remitió la causa al Juzgado de origen, para que se expida respecto a la remisión de la pena solicitada por la recurrente.

La doctora Susana A. Brianti de Mayer, titular del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Carmen de Patagones, a fs. 53 decide no hacer lugar a lo petitionado por la doctora Cesti, indicando que no se dan en el presente caso, los presupuestos especiales que viabilicen la remisión de la pena solicitada (art. 18 del Código de Faltas).

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación la señora Auxiliar Letrada de la Defensoría General del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctora María Florencia Martínez, a fs. 58/61.

Que analizadas las constancias de la causa, habré de adelantar que la impugnación interpuesta, tendrá acogida favorable, por los fundamentos que pasaré a explicar.

Del análisis formal que se hace de lo actuado (y sin ingresar a los agravios formulados por la defensa), se desprenden vicios insalvables que conllevan a declarar la nulidad de la resolución dictada a fs. 53 de este legajo.

Ello, por entender que el caso se enmarca dentro las prescripciones contenidas en el artículo 203 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 3º del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

Al momento de expedirse respecto a la remisión de la pena solicitada por la Defensa, el doctor Barbieri -juez que votó en primer término y al cual adherí por compartir sus fundamentos- indicó que *"...considero que el planteo de remisión de pena solicitado por la Defensa debe ser realizado ante la instancia de grado, quien analizará en forma pormenorizada si se encuentran cumplidas las previsiones que el artículo 18 de la ley 8031..."*.

Pues bien, la manda impuesta por esta Alzada a la señora Juez de grado fue clara y concreta, debía analizar si se encuentran cumplidos los requisitos que el artículo 18 del Código de faltas indica, a saber: a) que las penas de arresto no excedan de 30 días; b) que se trate de un infractor primario; y c) que existan circunstancias o acontecimientos especiales que aconsejen remitir la pena y se concilien con el fin preventivo de la pena.

Todo lo dicho me permite concluir, que la Juez de Paz Letrado no ha analizado los extremos expuestos, por lo que su resolutorio carece de una debida fundamentación que lo torna nulo.

Que la motivación de las decisiones judiciales, configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional y, en caso de mediar disconformidad con el razonamiento adoptado, cuestionarlas a través de las vías de impugnación brindadas por el ordenamiento procesal, y en el presente por la legislación específica en la materia -art. 144 del decreto ley- .

La motivación de las conclusiones de los fallos, importa que la sentencia deba contener un análisis descriptivo y demostrativo de los hechos (De la Rúa, La Casación Penal, pág. 125), pues cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico, se hace imposible el control recursivo, vulnerándose el debido proceso.

En razón de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso deducido, y declarar la nulidad del decisorio de fs. 53, debiéndose remitir al Juzgado de origen a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 203 primer párrafo y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).-

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Barbieri por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.
A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:

Teniendo en cuenta al resultado a que se ha arribado en la primera cuestión, corresponde declarar la nulidad del decisorio de fs. 53, debiéndose remitir al Juzgado de origen, a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 203 primer párrafo y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).-

Así lo voto.

El señor Juez doctor Barbieri por iguales fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, Mayo 31 de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es nula la sentencia recurrida (arts. 201, 203 primer párrafo y 207 y cctes. del Código Procesal Penal; artículo 3 de la ley 8031).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE RESUELVE DECLARAR LA NULIDAD del decisorio de fs. 53, remitiéndose los presentes obrados, al Juzgado de origen, a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 203 primer párrafo, 207 y cctes. y 440 del Código Procesal Penal). Hágase saber la Defensoría Oficial y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberá proceder a la notificación del infractor de autos.